

Rad. 431.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. SOA Representada por MARIA DEL MAR AMEZQUITA  
Demandado. JEISON MAURICIO ORTIZ SANCHEZ

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

Cali, 22 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 22 de noviembre de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2337

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) El Despacho sin mayores elucubraciones llega a la conclusión que no libraré mandamiento de pago en este juicio no sólo por defectos en la demanda, sino por causa primordial como a continuación se explica, veamos:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.*

b) El precepto 1 de la Ley 640 de 2001 reza:

*“(...) **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)”*

c) Revisado el expediente se observó que el documento báculo de la ejecución **no se aportó**, desconociendo lo previsto en

Le atañía a la parte interesada arrimar el acta de conciliación celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), el 11 de abril de 2019.

En efecto, el documento extrañado, por ser de cardinal importancia en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se pudo comprobar toda vez que la parte omitió adosar el documento relacionado. *-art. 424, 430 y 431 del C.G.P.-*

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte primigenio. Sumando a lo anterior debe decirse que la estudiante de derecho carece de poder para actuar, teniendo en cuenta que no aportó certificación que la habilite como estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Icesi.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

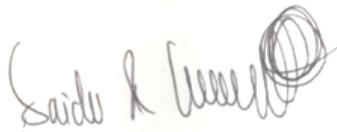
### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por SOA representada legalmente por MARIA DEL MAR AMEZQUITA, contra JEISON MAURICIO ORTIZ SANCHEZ.

**SEGUNDO. NO RECONOCER PERSONERIA** a estudiante de Derecho NATALIA LLANOS VÉLEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. DEJAR** las constancias del caso, en los libros radicaciones en los sistemas Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

